



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	No. 05001-31-05-007-2022-00123-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA N° 055 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO CC. 43.060.801
<b>ACCIONADOS</b>	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA DIGNIDAD HUMANA
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, identificada con la C.C. N° 43.060.801, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelaran los derechos fundamentales de: mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana; y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, en cabeza de sus directores –o quienes hagan sus veces-, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que a la fecha tiene 59 años de edad, y que durante su vida laboral, estuvo afiliada en pensiones, inicialmente al Instituto de Seguros Sociales, pero enfatiza en que posteriormente le hicieron incurrir en un error y se trasladó al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.

En ese sentido indica la tutelante que el asesor del fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION, no le brindó la información correcta y debida acerca de las graves consecuencias del traslado y a su sentir la engaño manifestándole que en el fondo privado se pensionaría mejor que en el ISS, incluso de manera anticipada y antes de la edad que exigía el fondo público, adicionalmente que se iba acabar. Informa también que cuando solicitó el traslado a COLPENSIONES, le informaron que, por no estar dentro de los últimos 10 años, no era posible debía entonces quedarse en el fondo privado.

Admite que, dado el caso, interpuso una demanda ordinaria laboral ante los jueces laborales, el día 18 de diciembre del año 2017, correspondiéndole conocer al Juzgado 05 Laboral del Circuito bajo el radicado 05001310500520170102700, el cual fallo a su favor, tal como lo detalla el escrito primigenio, consecuentemente el Tribunal Superior de Medellín, modificó y adicionó el numeral tercero, y, luego de agotado el grado jurisdiccional de

consulta. Posteriormente, el expediente regresó al juzgado de origen y se avocó conocimiento, el día 22 de febrero del año 2022, dejando en firme la liquidación de costas, en favor de la memorialista y a cargo de PROTECCION.

Después de detallar cómo ha sido y enfatizado sobre la duración del trámite de su proceso en la jurisdicción ordinaria, resalta la parte actora que ha sufrido varios quebrantos de salud y afirma que a la fecha padece de: *"tiroides, arritmia cardiaca y problemas de visión"*, empero, manifiesta que ha luchado insistentemente para poder cotizar y obtener su pensión, y a pesar de cumplir con todos los requisitos (semanas y la edad), no ha podido empezar a gozar de ésta, pese a los esfuerzos por procurar darle celeridad al proceso en el grado jurisdiccional de consulta, incluso admite que ha enviado derechos de petición a Colpensiones y protección, pero ha sido infructuoso, dado las respuestas inaceptables de su parte.

### **PRETENSIONES**

Consecuencialmente, solicita la accionante que se tutele los derechos fundamentales al: mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana que vienen siendo vulnerados por COLPENSIONES y PROTECCION S.A.S., por no darle cumplimiento a la sentencia del Tribunal que modificó y confirmó la providencia del Juzgado 05 Laboral del Circuito de Medellín. En ese sentido, se sirva ordenarles, el cumplimiento de la sentencia en su integridad proferida en primera instancia por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Medellín y la sentencia que modifica y confirma expedida por el Tribunal superior de Medellín, *"en especial A Protección, a trasladar a Colpensiones, además de los aportes que recibió con motivo de la afiliación de la señora María Patricia Arcila Jaramillo, ésto es, los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual incluyendo los rendimientos generados por éstos en dicho Fondo; los gastos u cuotas de administración de la cuenta, las sumas adicionales de la aseguradora y las sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima."*

Así mismo, solicita se decrete la medida que el despacho considere necesaria para no continuar la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las accionadas.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

A través de auto del 25 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Así mismo, se negó la medida provisional solicitada, en tanto no cumplía con los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

### **RESPUESTA A LA ACCIÓN**

**-COLPENSIONES.** Mediante escrito allegado por la entidad, el día 29 de marzo de 2022. Radicado. 2022\_3943406, refiere que una vez se validó y verificó el caso, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 005 Laboral de Circuito de Medellín, dentro del proceso laboral ordinario 05001310500520170102700, resalta que está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso, en aras de obtener la copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios, con el fin de que el cumplimiento de sentencia se pegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y

dinerarios, y de todo lo demás ordenado, tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento.

Menciona la entidad accionada que se encuentra condicionada a las acciones de un tercero, que en este caso es la AFP PROTECCIÓN, para dar cumplimiento al fallo objeto de esta tutela. Y no desconociendo su deber en el cumplimiento de una orden judicial, empero resalta que, a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable. Después de resaltar los trámites que ejecuta el fondo previo al pago de la sentencia, detalla que fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, pues el fondo de pensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones PROTECCIÓN, por lo que hasta que ésta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral. Lo anterior para subrayar tal como se evidencia, es justamente la situación que ocurre en el presente caso, ya que para que la entidad pueda realizar las acciones su cargo, pero requiere de la intervención de un tercero. Finamente itera en que se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PROTECCIÓN, adelante las gestiones a su cargo. En ese sentido solicita se niegue la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas en este escrito y se le informe sobre la decisión adoptada por el despacho.

**PROTECCIÓN S.A.** A través de comunicación del 29 de marzo de 2022, informa que respecto a la solicitud de cumplimiento del fallo interpuesta por la parte actora, la entidad ya dio respuesta el día 29 de marzo de 2022, la cual le fue enviada al correo electrónico de la petionaria, tal como se demuestra en los documentos adjunta al presente escrito. Por lo que considera que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto.

Muestra la entidad su ánimo de no oponerse al cumplimiento del fallo ordinario, por el contrario, destaca que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para proceder de esa manera, tal como le fue informado a la tutelante. Así mismo, señala que en el presente caso, no se cumple con el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela, en tanto, la señora María Patricia Arcila Jaramillo, cuenta con otro medio de defensa judicial, para reclamar lo pretendido; esto es, conforme a lo regulado por el Código de Procedimiento laboral, artículo 100 a 111, la demanda ejecutiva, a la cual debe dar inicio para exigir el cumplimiento de la orden dada. Incluso aclara que, con la presente acción de tutela, se pretende dirimir un conflicto meramente económico, sin ser éste el mecanismo idóneo y establecido para ello, según la jurisprudencia constitucional a la que se recurre para soportar lo indicado. Insiste la entidad que no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales que invoca la accionante, razón por la cual considera que la presente acción debe ser denegada por carencia de objeto, ya que la pretensión interpuesta ya fue atendida.

### **ACERVO PROBATORIO**

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:

- Copia del derecho de petición radicado en PROTECCION el 23 de febrero de 2022.
- Respuesta de PROTECCION del 16 de marzo de 2022.
- Copia del derecho de petición radicado en COLPENSIONES del 25 de febrero de 2022.
- Respuesta de COLPENSIONES del 28 de febrero de 2022.
- Copia de la sentencia del Tribunal superior de Medellín. Auto del 28 de noviembre de 2021 de la Sala Primera de Decisión Laboral.
- Copia del auto que liquida costas y agencias en derecho del 11 de febrero de 2022 del Juzgado 5 Laboral del Circuito dentro del proceso 05001310500520170102700
- Consulta de procesos Rama Judicial del 23 de marzo de 2022.
- Copia de la respuesta por parte de COLPENSIONES negando el traslado de fondo del 12 de diciembre de 2017.
- Extracto de pensión obligatoria de Protección, expedido el 6 de octubre de 2021.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.

### **COLPENSIONES**

- Repuesta a derecho de petición del 28 de febrero de 2022.  
Anexo
- Constancia. asignación de funciones de personal de la entidad. Del 1 de marzo de 2022.

### **-PROTECCIÓN S.A.**

- Alcance respuesta a derecho de petición Rad: PET – 04290546 del 29 de marzo de 2022.  
Anexo
- Certificado de Existencia y Representación de Protección S.A.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Ha vulnerado Colpensiones y Protección S.A., los derechos fundamentales invocados por la parte tutelante, al no darle cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, que modificó y confirmó la providencia del Juzgado 05 Laboral del Circuito de Medellín?

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los

artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante solicitó el cumplimiento de sentencia judicial mediante derechos de petición del 23 de febrero de 2022 a la fecha considera que no ha recibido respuesta de fondo respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado pues solo han pasado poco más de un mes desde tal gestión.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, pues no se encuentra agotada y menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita asirse a la presente acción constitucional.

**EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso el cumplimiento de una sentencia judicial encaminada a obtener la pensión de vejez, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección*

constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."

### CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales al: mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana dada la omisión de las entidades accionadas: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, al omitir dar cumplimiento a las sentencias proferidas en integridad y proferidas por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Medellín, la cual fue posteriormente, modificada y adicionada por la Sala Laboral del TSM y donde se concedió a la interesada la pretensión de la ineficacia de traslado, en los términos indicados en las respectivas sentencias, entre otras ordenes, ésto en aras de obtener la pensión de vejez, a través del fondo de pensiones Colpensiones.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que la tutelante, acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral en aras de obtener la ineficacia de traslado del Fondo de pensiones Colpensiones, la cual salió avante mediante sentencias del y Juzgado 5 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado ya indicado, el día 8 de abril de 2019, donde se declaró la ineficacia de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección, entendiéndose que la demandante ha estado afiliada válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, entre otras. Así mismo, la sentencia del Tribunal superior de Medellín. la cual mediante Auto del 28 de noviembre de 2021 de la Sala Primera de Decisión Laboral, decidió: modificar y adicionar el numeral tercero indicado: " Se condena A: Protección, a trasladar a Colpensiones, además de los aportes que recibió con motivo de la afiliación de la señora María Patricia Arcila Jaramillo, ésto es, los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual incluyendo los rendimientos generados por éstos en dicho Fondo; los gastos u cuotas de administración de la cuenta, las sumas adicionales de la aseguradora y las sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima."

Igualmente, está acreditado la existencia del auto que liquida costas y agencias en derecho del 11 de febrero de 2022 del Juzgado 5 Laboral del Circuito dentro del proceso con radicado: 05001310500520170102700. Consecuencialmente, acredita la parte actora las solicitudes del cumplimiento de Sentencia a las entidades accionadas del día 23 y 25 de febrero respectivamente. Igualmente, se acredita por parte de las entidades accionadas respuestas allegadas por cada una de las entidades del siguiente modo: de Protección S.A.: 16 de marzo de 2022 y con alcance de respuesta del 29 de marzo de la misma anualidad y en el caso de Colpensiones: respuesta del 28 de febrero de los corrientes.

En ese sentido, son claras las respuestas de las entidades tuteladas, las cuales van dirigidas a dilucidar el estado del trámite, en cuanto se están realizando todas las gestiones propias a cargo de cada entidad para dar cumplimiento a las sentencias indicadas, en el sentido, en el caso de Protección S.A., esta afirma que está realizando todas la gestiones operativas para revertir la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia, para finalmente efectuar el traslado de la

interesada hacia Colpensiones, especificando que respecto a: (i) la anulación e inactivación de la cuenta en Protección; (ii) la revisión y pago de todos sus aportes a Colpensiones y (iii) y el reporte del pago ante SIAFP, por medio de archivos planos, para que migre la información a Colpensiones. E igualmente, refiere que, frente al pago de las costas, éstas se encuentran en proceso de pago, y se espera que, en un término no mayor a 30 días, se vean reflejadas en la cuenta del juzgado. Por su parte Colpensiones, vislumbra que está en procura de la consecución de las copias auténticas de los documentos necesarios para dar cumplimiento a la Sentencia judicial.

En relación a lo anterior, es propio de las entidades accionadas el que se les dé un plazo oportuno para dar cumplimiento a la sentencia judicial reclamada, pues apenas el 22 de febrero hogaño, se profirió el auto que dejó en firme las costas judiciales, es decir, y se ha de considerar que según la normativa y jurisprudencia que es clara en considerar que las solicitudes pensionales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, los fondos de pensiones debe informar en esta caso a la peticionaria sobre el estado en el que se encuentra su trámite y las razones por las cuales ha demorado la respuesta, tal como aconteció en el caso sub lite, también es cierto que, debe considerarse los plazos estipulados para que dichos fondos, resuelven de fondo el asunto, y si es que fuera pertinente el derecho a la pensión de vejez, si fuere el caso, sin desconocer que el asunto de fondo el hacer efectiva la ineficacia del traslado, ya aludida: “...*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario*”. Sentencia T-155 de 2018.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso el cumplimiento de sentencias judiciales, encaminada a que se haga efectiva la ineficacia del traslado, aludido, la cual incide directamente, en aras de asirse la peticionaria a una pensión de vejez; no es el mecanismo idóneo, para asirse a las pretensiones suplicadas en ese sentido, en tanto que se tiene otro medio legal para procurarse, tal es el caso de una demanda ejecutiva, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, que en este caso involucra incluso el pago de las costas procesales, en los siguientes términos: “*ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario*”. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: “... *En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.*”. por lo tanto, al no acreditar la parte tutelante, trasgresión alguna a sus derechos fundamentales, con el no reconocimiento de la pensión pretendida, se declarará improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que, aunque ya fue resuelta por la jurisdicción respectiva, aún le falta agotar el trámite ejecutivo correspondiente, en procura, de su cumplimiento, se insiste.

Se ha de considerar además, que no basta con la sola afirmación de que se está pasando por un momento de precarias condiciones y dificultades, considerando además que tiene 59 años de edad, y/o que está padeciendo ciertos problemas de salud, dado los diagnósticos simplemente mencionados, sin siquiera arribar prueba sumaria de que efectivamente está bajo amenaza su mínimo vital o que sea tan apremiante el cumplimiento de la sentencia reclamada, que su omisión inmediata genere un perjuicio irremediable, a tal punto, que no da espera agotar las gestiones y trámites necesarios para tal efecto.

En razón de los argumentos esgrimidos, se declarará improcedente la presente acción constitucional, pues se insiste, la acción de tutela es improcedente toda vez que la tutelante, cuenta con el proceso ejecutivo, donde puede ventilar los asuntos puestos a consideración en la presente acción constitucional, sin acudir a la vía pertinente y sin justificar su omisión, máxime si no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por la señora MARIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, identificada con la C.C. N° 43.060.801 en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, en cabeza de sus directores –o quienes hagan sus veces-, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0cb4214b4cdb483c028b02adc7305aebd7a2cb599256b4ddb40323ab4521ae**

Documento generado en 06/04/2022 01:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**